HONORABLE JUEZ
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO o de IGUAL CATEGORIA DE MEDELLIN REPARTO
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ALBERTO RAMIREZ GIRALDO
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

COMISION DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE

MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN

JORGE ALBERTO RAMIREZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.358.824 de Envigado, Antioquia, obrando en mi propio nombre, legitimado al encontrarme actualmente ocupando el primer puesto en la Lista elegibles No. 20192110073395 del 2019 de la Convocatoria 429 de 2016 -ANTIOQUIA para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3, identificado con la OPEC 44598, ubicado en la ALCALDIA DE MEDELLIN. ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN, en adelante CPSMAM y contra la, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, quienes al solicitar mi exclusión de la lista de elegibles, la primera, y resolver negativamente el recurso de reposición la segunda, tratándome de manera desigual a como les resolvió a otros concursantes de esta misma Convocatoria, vulnera mis derechos fundamentales a la IGUALDAD DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 13, art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), pues a otros elegibles les resolvieron favorablemente, y otros Derechos fundamentales, pese haber superado todas las etapas y actualmente ocupar el primer puesto, vulnera mis Derechos y principios fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales así como los principios constitucionales infringidos, por cuanto a pesar haber superado todas las etapas del concurso y ocupar el primer lugar en la Lista de elegibles, la CPSMAM y CNSC, realizan la exclusión y desconoce el mérito, puesto que cumplí las reglas de la Convocatoria 429 – ANTIOQUIA, dicha circunstancia me legitima para incoar la presente acción constitucional, para proteger los derechos fundamentales de IGUALDAD DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 13, art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional y los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, de NON BIS IN IDEM y EL EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La injusta decisión de la **CPSMAM** y **CNSC** de excluirme por el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, me afecta, pues luego de surtir todo un proceso, donde la Universidad de Pamplona convalido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la etapa de Valoración de antecedentes mis certificaciones, manifestando que si cumplía, es decir demostré cabalmente al haber estado ocupando el empleo de INGENIERO DE PROYECTOS Y DE SOPORTE en SOLUCIONES AUTOMATICAS Ltda., desde el 27 de octubre de 2008, y el empleo

de INGENIERO DE PROYECTOS en OMNICON desde el 23 de noviembre de 2011, lo cual me dio la suficiente experiencia para se aplicaran las equivalencias establecidas en el SIMO, para luego manifestar la **CPSMAM** y **CNSC** que no cumplo; además, al excluirme violando el debido proceso, podría ocupar el cargo una persona sin méritos demostrados o un concursante con menor puntaje, desconociendo que el concurso tuvo como una de sus finalidades constitucionales terminar las provisionalidades y colocar en dichos cargos de carrera a quienes demostraran el mérito. Es irremediable el perjuicio, pues desde hace más de 3 años me presente al concurso y para el cargo del que antes de inscribirme, sabía que cumplía los requisitos, para que hasta ahora se me niegue dicho derecho, por exigir requisitos que no fueron contemplados en el concurso desde el inicio.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de nombramiento en carrera administrativa, en ese orden, sólo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su Señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia e impotencia, que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como supere el concurso de méritos compitiendo con otras personas ocupando el primer lugar y ahora cambiando las reglas por parte de la **CPSMAM**, no soy nombrado en el cargo al cual concurse. Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y DEL CONSEJO DE ESTADO.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

•Sentencia T-604 de 2013 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio

Esta corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente cuando los derechos fundamentales se vulneren o se amenacen en los procesos de vinculación de servidores públicos cuando este se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión judicial, el agotamiento de esta instancia implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

El mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso del empleo público, es por esto que este debe garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades, así mismo es garantía del principio de igualdad en la medida que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de su historia.

El juez de tutela tiene la potestad de proteger derechos cuando en el proceso de concurso de méritos evidencie irregularidades y vulneración del debido proceso ya que es un derecho de rango fundamental que tienen todas las personas y que si es vulnerado el juez constitucional debe de ordenar todas las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se disponga una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

La corte ha aclarado que las órdenes del juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese, para ello pueden suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

• Sentencia SU-133 de 1998: "El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el Mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden iurídico aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

• Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

• Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela o de su presentación, según considere el juez, se informe al segundo de la lista de la lista de elegibles y se informe a los funcionarios provisionales o en encargo que actualmente ocupan la vacante definitiva de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3 identificado con la OPEC 44598 de la ALCALDIA DE MEDELLIN, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta Acción constitucional.

HECHOS

- **1.** El sistema de vinculación a la función pública establecida en la Constitución y en la ley, es el ingreso por concurso, es decir, bajo el principio constitucional del mérito. Cuando los cargos recaen en quien no es el primero en orden de méritos, ni en quien no concurso, ocurre su estadía es en virtud de la libre voluntad del nominador que habrá transformado el carácter de un cargo de carrera Administrativa a un empleo de libre nombramiento y remoción, vulnerando el Artículo 125, y 40, numeral 7º de la constitución Política.
- 2. La ALCALDIA DE MEDELLIN, reporto las vacantes definitivas de su planta de personal a la CNSC, quien convoco a concurso de méritos mediante Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y sus modificaciones, denominada Convocatoria 429 de 2016 ANTIOQUIA, obligándose a proveer definitivamente los empleos con vacancia definitiva; para ello me inscribí al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3 identificado con la OPEC 44598 de la ALCALDIA DE MEDELLIN, por cumplir con los requisitos.
- 3. Superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, incluyendo la verificación de Requisitos mínimos, las pruebas de conocimientos (básicos, funcionales, comportamentales), además de valoración de antecedentes, por lo cual fui acreedor a ser el primero (1º) en la lista para proveer dos (2) vacantes definitivas que actualmente existen para el empleo al que me inscribí, como lo

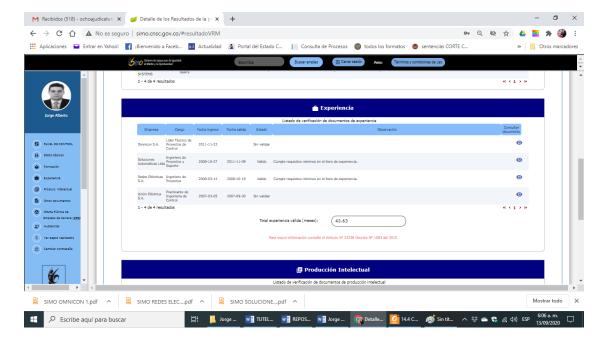
prueba la Resolución de lista de elegibles No. - 20192110073395 DEL 18-06-2019 de la CNSC para la OPEC 44598.

- **4.** Soy Ingeniero de Control de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, donde me gradué el 14 de marzo de 2008, cuento con tarjeta profesional No. 05199167611 ANT la cual fue expedida el 23 de abril de 2009, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, además he recibido diferentes tipos de formación para cualificar mi hoja de vida para acceder a los cargos del Estado por mérito.
- 5. Mi experiencia profesional <u>relacionada</u> data del año 2008, cuando me vincule a la empresa REDES ELÉCTRICAS S.A como INGENIERO DE PROYECTOS, posteriormente en la empresa SOLUCIONES AUTOMATICAS LTDA. en el empleo de INGENIERO DE PROYECTOS Y SOPORTE, hasta noviembre de 2011 y por último desempeñé empleo como INGENIERO DE PROYECTOS en OMNICON S.A. desde el 23 de noviembre de 2011 hasta el 13 de Agosto de 2017 y luego en la misma empresa del 15 de mayo de 2018 al 6 de marzo de 2019 como LIDER DE PROYECTOS DE CONTROL, lo cual se evidencia con claridad en las certificaciones laborales las cuales fueron en el ejercicio de mi profesión como Ingeniero, ya que fueron posterior al título, estas certificaciones evidencian una experiencia <u>relacionada</u> con las funciones del empleo identificado con la **OPEC** N°44598 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 03, de la ALCALDIA DE MEDELLIN, como lo demostraré, además, como mencione, desde el día 14 de marzo de 2008, obtuve mi título de Ingeniero, lo cual refuerza aún más que mi experiencia es relacionada con el cargo.
- **6.** El Propósito del empleo publicado en la OPEC al que me presente es: "analizar, desarrollar, recomendar, interpretar y brindar el soporte que se requiera para el desarrollo de programas y/o proyectos orientados a fortalecer los procesos en los que participa la secretaría de movilidad, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, técnicas y herramientas, contribuyendo así al logro de los objetivos y metas institucionales de la secretaría, de acuerdo con la normativa vigente."
- 7. Los requisitos de Estudio exigidos para este cargo son: Estudio: Título de Formación Profesional en Ingeniería Electrónica, o Ingeniería en Control electrónico e instrumentación. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Este requisito lo cumplo de manera indirecta, pues soy Ingeniero de Control, sin embargo, al no poseer el postgrado me fueron aplicadas correctamente las equivalencias previamente instituidas.

8. Los Requisitos mínimos de **experiencia** para este empleo son: *Diez y ocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.*

Este requisito, lo cumplo de manera directa al validarme 43.63 meses, tal como lo reconoció la Universidad de Pamplona y la CNSC, encargada de realizar la valoración, adicionalmente presenté otras certificaciones.

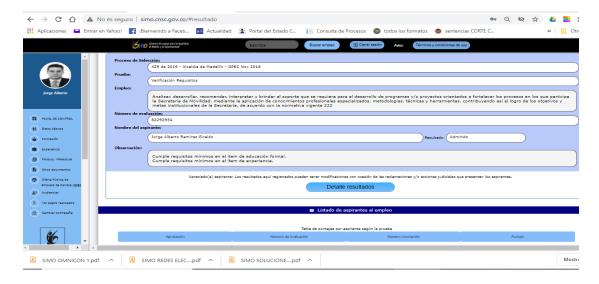


9. Conforme a la Convocatoria, tanto los requisitos de estudio y experiencia, tienen equivalencias, las alternativas ofrecidas fueron:

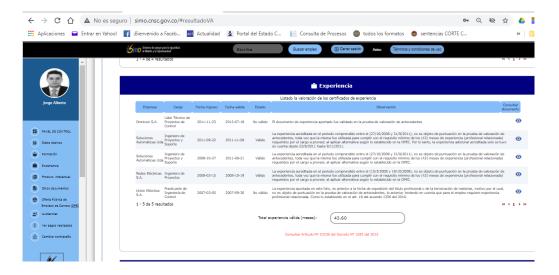
Alternativa de estudio: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico, de conocimiento definidas en el requisito de formación académica del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Alternativa de experiencia: <u>Cuarenta y dos (42) meses de experiencia</u> <u>profesional relacionada</u>, la cual me fue aplicada.

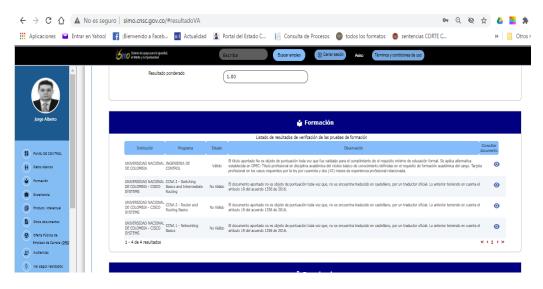
10. Conforme a la anterior regla de la convocatoria, cumplo con el requisito mínimo de Formación de manera indirecta, puesto que podía equivalerse con 42 meses de Experiencia profesional relacionada, además cumplí con el requisito de experiencia y lo demostré en las certificaciones laborales, de esta manera validando la CNSC que cumplía todos los requisitos exigidos en la convocatoria y lo establecido en el SIMO, así fue publicado.



11. Adicionalmente, este mismo paso de verificación de los requisitos mínimos necesariamente se llevó a cabo en la Etapa de Valoración de Antecedentes, es decir, soporte dos análisis, y en ambos la Universidad de Pamplona y la CNSC halló que cumplía el requisito de experiencia profesional relacionada, obteniendo un puntaje adicional lo que me permitió continuar en el concurso y crea en mí, una confianza legítima frente al Estado y sus instituciones.



Obsérvese que adicional a los requisitos mínimos me validaron 43.60 meses de experiencia profesional relacionada.



- **12.** Luego de consolidados los resultados, la CNSC conformó la Lista de elegibles en estricto orden de mérito mediante Resolución No. 20192110073395 DEL 18-06-2019, en la cual obtuve el primer puesto para la OPEC 44598.
- **13.** Posteriormente la Comisión de personal de la ALCALDIA DE MEDELLIN, solicita la exclusión de mi nombre en la lista de elegibles con el argumento que:
- 1: "El postulante no acredita la formación académica requerida, al no acreditar Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo", 2: "así mismo no se pudo constatar las funciones que desempeñó en las distintas entidades, por lo cual no es válido para acreditar el cumplimiento de requisitos de experiencia ni experiencia alternativa del empleo En los certificados aportados por el aspirante"
- **14.** Presenté escrito de defensa y contradicción el día 15 de diciembre de 2019, formulando argumentos en defensa de mi participación en el concurso.
- **15.** La CNSC mediante **resolución No. 6485 DEL 02 DE JUNIO DE 2020** comunicada a mí el día 9 de junio DE 2020 en la cual deciden excluirme: ARTÍCULO PRIMERO. **Excluir** de las listas de elegibles conformadas para los empleos que se relacionan a continuación, así como del proceso de selección adelantado en el

ma	rco	de	la Conv	ocatoria/	429	de	2016-	Antioq	uia:
	11	44598	2019211007339 5 de 2019	1	8358824	JORG ALBER		RAMÍREZ GIRALDO	

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, la lista de elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

- **16.** Por lo anterior el día 24 de junio de 2020, decidí presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. CNSC № 6485 del 02-06-2020,** los cuales son necesarios exponer en este mecanismo excepcional, en guarda de mis Derechos fundamentales.
- 17. La CNSC, despacha desfavorablemente mi recurso, vulnerando de esta manera el principio de confianza legítima en el Estado y el de acceso al desempeño de empleos públicos al manifestar una falsa motivación cuando afirma que: En cuanto a lo dispuesto por la Ley 842 de 2003, es importante tener en cuenta que esta NO señala las funciones específicas desempeñadas por los profesionales de las disciplinas que rige, simplemente establece un marco de acción que debe ser tenido en cuenta para el desempeño profesional, por lo tanto el ejercicio profesional del recurrente debió certificarse con las funciones desempeñadas en cada empleo.

Lo anterior es falso de toda falsedad ya que el artículo 2° de la mencionada ley establece las actividades o funciones que desempeña el Ingeniero.

18. Sin embargo, lo anterior constituye un trato discriminatorio, la CNSC expide la RESOLUCIÓN № 8501 DE 2020 20-08-2020, donde no se tienen en cuenta mis argumentos de defensa ni se examina a cabalidad el cumplimiento de cada una de mis certificaciones laborales con las que cumplo tanto como los requisitos mínimos exigidos como la aplicación de la equivalencia requerida; adicionalmente la CNSC en algunos casos de exclusión aplica el criterio según el cual, la mención de la denominación del empleo desarrollado dentro de la certificación laboral, así no se describan las funciones, es suficiente para determinar que se cumple con la experiencia solicitada, **dado que dichos empleos en sí mismo, definen la función desempeñada**, en efecto:

d. Argumentos del Despacho¹ para resolver el recurso de reposición interpuesto.

Para efectuar la verificación de requisitos mínimos de los concursantes inscritos en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia-, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dispuesto como criterio, tener en cuenta y valorar los certificados de experiencia laboral que indiquen una denominación de empleo como: secretaria, auxiliar administrativo, pintor, entre otras previamente analizadas, ya que dichos empleos en sí mismos, definen la función desempeñada, y por tanto en el caso de no contener funciones, han sido tenidos en cuenta y valorados como un criterio de favorabilidad al aspirante.

Bajo esta perspectiva, revisado de nuevo el certificado expedido por la empresa LIDERCOOP, se observa que el señor JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO se desempeñó como "electromecánico". Según la definición dada por la Real Academia de la Lengua Española, "electromecánico, ca" es: "La técnica de las máquinas y dispositivos mecánicos que funcionan eléctricamente".

(…)

¹ RESOLUCIÓN 8505 del 20-08-2020

_

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que el oficio desempeñado por el concursante JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO guarda relación con el desarrollo o la intervención de los programas de mantenimiento.

19. En el mismo sentido, le resolvió² a la elegible PAULA ANDREA ALVAREZ GÓMEZ, quien también participo en esta misma convocatoria

"Verificada la certificación, se observa que la aspirante ejecutó varios contratos como coordinadora social en escuelas populares y/o fomento deportivo, actividades que guardan relación con el propósito y las siguientes funciones del empleo:"

- **20.** La CNSC actúa de diferentes maneras, da un trato diferente ante situaciones de hecho y derecho igual, por eso señor Juez con todo respeto solicito se aplique el test de igualdad, el cual he venido exponiendo, ya que también en mis certificados se mencionó que me desempeñe como como **INGENIERO DE PROYECTOS y** como **INGENIERO DE PROYECTOS Y SOPORTE.**
- **21.** La anterior afirmación por cuanto en el caso del señor *JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO* la CNSC, tuvo a bien indagar la definición de "electromecánico". En una fuente formal y concluir que esta definición "guarda relación con el desarrollo o la intervención de los programas de mantenimiento", sin embargo para mi caso no lo tuvo en cuenta, tal como se lo explique en el recurso de reposición.
- **22.** Es así que en el mencionado recurso le expuse que en la Ley 842 de 2003 se conceptúa de la siguiente manera acerca de la ingeniería:

"ARTÍCULO 1o. CONCEPTO DE INGENIERÍA: Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia."

- **23.** Conforme a la definición del Diccionario de la Real Academia de la lengua española, se define Ingeniero (a)³ como: ingeniero, ra De *ingenio* 'máquina, artificio mecánico' y *-ero*.
 - 1. m.yf. Persona con titulación universitaria superior que la capacita para ej ercer la ingeniería en alguna de sus ramas.
 - **2.** m.yf. desus. Persona que discurre con ingenio las trazas y modos de con seguir o ejecutar algo.
- **24.** Adicionalmente el SENA mediante el Grupo Nacional del Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, en cumplimento de las funciones que le otorgo la Ley, realiza la actualización permanente de la **Clasificación Nacional de Ocupaciones**, utilizando una metodología estadística aprobada por el Ministerio de Trabajo, que contempla como fuentes de información los expertos de las 84 Mesas Sectoriales, 31 Redes de Conocimiento, empresarios, gremios, asociaciones, agencias de empleo e instituciones de formación, y en ella se halla definida la del Ingeniero de Control:

_

² RESOLUCIÓN 8502 del 20-08-2020, en la misma Convocatoria 429 - Antioquia

³ https://dle.rae.es/ingeniero



2134 - Ingenieros electrónicos

Investigan, diseñan, operan y/o dirigen los procesos de elaboración, funcionamiento, mantenimiento, reparación de equipos y sistemas electrónicos. Analizan y asesoran sobre aspectos tecnológicos de materiales, productos y/o procesos propios de la ingeniería electrónica. Están empleados por empresas de consultoría, desarrollo, fabricación, servicio, soporte e integración de dispositivos y equipos electrónicos, del sector público y/o privado o pueden trabajar en forma independiente.

Denominaciones ocupacionales:

- Diseñador de circuitos impresos (PCB)
- Diseñador electrónico
- · Ingeniero electrónico
- Ingeniero electrónico de automatización industrial
- Ingeniero electrónico de diseño e instrumentación industrial
- Ingeniero de control o automatización electrónica
- Ingeniero Desarrollador en electrónica
- · Ingeniero biomédico
- Ingeniero de instrumentación
- Ingeniero de soporte en electrónica
- Ingeniero de sistemas embebidos
 Ingeniero de mantenimiento electrónico
- Ingeniero de firmware
- Coordinador de diseño electrónico
- Profesional junior CBM (Res. 2616/2016)

Funciones:

- Especificar métodos de producción o instalación, materiales y estándares de calidad, y dirigir los trabajos de producción o instalación de productos y sistemas electrónicos.
- Organizar y dirigir el mantenimiento y la reparación de los sistemas y equipos electrónicos.
- Identificar las especificaciones técnicas y de diseño de los sistemas y equipos electrónicos, de acuerdo con los requerimientos del cliente interno y/o externo.
- Elaborar el software embebido, de acuerdo con especificaciones y normativa técnica.
- Diseñar circuitos electrónicos según especificaciones técnicas, normatividad vigente, requerimientos del cliente interno y/o externo.
- Diseñar los algoritmos y los diagramas de flujo del software embebido según especificaciones y normativa técnica.
- Diseñar pruebas de productos de acuerdo a los requerimientos, normatividad y especificaciones técnicas.
- Mantener equipos electrónicos especializados, según especificaciones técnicas y normativa vigente.
- Realizar el diseño de tarjetas de circuito impreso de acuerdo con especificaciones y normas establecidas.
- Elaborar manuales de desarrollo, operación y mantenimiento de los productos electrónicos.
 Formular proyectos tecnológicos, según especificaciones técnicas y normativa vigente.
- Habilidades:
- Comprensión de lectura
 Resolución de problemas complejos
- Escucha activa

Conocimientos:

- · Ingeniería y tecnología
- Idioma extranjero

- Comunicación asertiva
 - Pensamiento crítico

Electrónica

- Herramientas de simulación y diseño

Ocupaciones con funciones relacionadas:

Ingenieros de tecnologías de la información (2145) Ingenieros Electricistas (2133)

- **25.** Según WIKIPWEDIA⁴ la definición de Ingeniero de Control es: La **ingeniería de control** es la disciplina de la <u>ingeniería</u> que aplica la <u>teoría de control</u> para diseñar, planificar y desarrollar sistemas con comportamientos deseados. La práctica requiere utilización de sensores y <u>actuadores</u> de entrada para hacer modificaciones en la respuesta de salida. La ingeniería de control se enfoca principalmente en la implementación de <u>sistemas de control</u> a partir de <u>modelamientos matemáticos</u>.
- **26.** La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades que lo llevan a cabo y a los participantes. Así, incluso lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, donde se manifestó que cuando la administración se aparta de las reglas allí impuestas, se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes participamos en el concurso y nos podemos ver afectados por el actuar irregular de la administración.
- **27.** Tal como se mencionó en el escrito de Defensa y así se probó en el SIMO, soy Ingeniero de Control de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, donde me gradué el 14 de marzo de 2008, cuento con tarjeta profesional No. 05199167611 ANT la cual fue expedida el 23 de abril de 2009, por el Consejo Profesional Nacional

_

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Ingenier%C3%ADa_de_control

de Ingeniería COPNIA, y mi experiencia profesional_data del año 2008, cuando me vincule a la empresa Redes Eléctricas S.A, lo cual se evidencia con claridad en las certificaciones laborales las cuales fueron en el ejercicio de mi profesión como Ingeniero, ya que fueron posterior al título.

- **28.** Como se evidencia no cuento con título de Posgrado en la modalidad de especialización, por tal motivo, y en aplicación de las equivalencias establecidas en el SIMO, de acuerdo con los requisitos exigidos para el cargo, se tomaron 42 meses de mi experiencia profesional relacionada para hacer la equivalencia, tal como lo hizo la Universidad de Pamplona al evaluar cada uno de mis certificados laborales y soportes de educación.
- **29.** Para mi caso se deben aplicar la equivalencia de Estudio, al no cumplir de manera directa. Así se estableció en la convocatoria 429 Antioquia, así fui evaluado correctamente por el operador del concurso y así lo establece el Decreto 1083 de 2015, incluso, para el cargo que me presente:
- ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:
- 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

<u>Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;</u> (Subrayas fuera de texto)

- **30.** Adicional a cumplir con el requisito de estudio de manera indirecta, a los certificados laborales deben dársele el valor que merecen, y evitar así la Violación de los artículos 25 y 29 de la Constitución política. En efecto,. el acuerdo de la Convocatoria 429 -2016 Antioquia No. 2016000001356 en su artículo 20 establece que: La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...) Adicionalmente establece que las mismas deben contener como mínimo, la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Relación de funciones desempeñadas
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año)

Las anteriores son las reglas generales, pero la misma contiene una excepción en el mismo Acuerdo, que es el criterio por el cual debemos regirnos todos los interesados en el mismo;

- **31.** La excepción a la regla la establece el inciso 4º del Artículo 20 del Acuerdo 2016100001356 del 12 de agosto de 2016, denominada "*Convocatoria No. 429 de 2016 Antioquia.*" al establecer en el párrafo cuarto que:
- "En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones la especifiquen."
- **32.** Efectivamente las funciones de la Ingeniería están señaladas en la Ley 842 de 2003 publicada en el Diario Oficial No. 45.340, del 14 de octubre de 2003 y las señala de la siguiente manera:

- ARTÍCULO 20. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:
- **a)** Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, ¡(...) y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;
- **b)** Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, (...)
- c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.
- PARÁGRAFO. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la Ingeniería, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, solo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.
- **33.** No puede desconocerse bajo ninguna circunstancia, pues es de rango constitucional, que las funciones de los empleos pueden estar señaladas en la Ley, lo cual se manifestó en el escrito de defensa y en el recurso de reposición, es decir que la Constitución política plasmo que tanto en la Ley o en el reglamento pueden estar las funciones del empleo, tal como ocurre para la Ingeniería, en efecto: El artículo 122 de la Constitución Política, establece:
- "No habrá empleo público que no tenga <u>funciones **detalladas en ley** o reglamento</u>. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (Subrayado fuera de texto).
- **34.** Se debe concluir que como tales funciones están determinadas en la ley 842 de 2003, no se puede, ni se debe exigir que en el certificado se expresen, puesto que ella misma lo suple, luego no hay lugar a manifestar que "no se pudo constatar las funciones que desempeñó en las distintas entidades, por lo cual no es válido para acreditar el cumplimiento de requisitos de experiencia ni experiencia alternativa del empleo En los certificados aportados por el aspirante."
- **35.** Ahora bien, conforme a la Clasificación del Sistema Nacional de Información de la Educación (SNIES) La Ingeniería de Control pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de la Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, que a su vez pertenece al Área del conocimiento Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines.
- **36.** Lo anterior guarda perfecta concordancia con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 en el **ARTÍCULO 2.2.2.4.9.** *Disciplinas académicas o profesiones.* Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES.

A su vez el parágrafo **Parágrafo1** de este artículo establece: Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Dentro de estas Áreas se halla la de *INGENIERIA*, *ARQUITECTURA*, *URBANISMO* Y *AFINES* y hacen parte de esta área del Conocimiento los siguientes NBC⁵ Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines.

- **37.** Conforme a lo anterior, no existiendo dudas que la Ingeniería de Control pertenece al NBC de la Ingeniería y afines exigido, es menester señalar que la profesión está regulada en la ley 842 de 2003, y las funciones están señaladas en el Artículo 2 de la misma Ley, cumpliendo lo señalado en el Acuerdo de la Convocatoria, luego no es necesario incorporarlas a la certificación.
- **38.** Teniendo en cuenta que las funciones del Ingeniero de Control están descritas en la Ley, no se requiere que las mismas estén especificadas en la Certificación; exigir que estén descritas viola la Ley Sustancial y el debido proceso, además extralimita las potestades que tiene la CNSC, así como la comisión de personal.
- **39.** Ahora bien, en cuanto al segundo argumento para excluirme la definición <u>legal</u> de experiencia se halla contenida en el **Artículo 2.2.2.3.7.** del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

...(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones <u>similares</u> a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada. Es la adquirida a partir de la <u>terminación</u> <u>y aprobación de todas las materias</u> que conforman el pensum académico de las respectiva formación profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones <u>similares</u> a las del empleo a proveer. (subrayas mías)

De ello se extrae que no es necesario ni se puede exigir que el aspirante haya ejecutado las mismas e idénticas funciones para poder concursar; en ese caso, sería casi imposible reclutar candidatos. Se requiere si, que haya desempeñado funciones similares al cargo al que aspira, de otra manera, sólo podrían concursar quienes estén en provisionalidad en dichos cargos. Adicionalmente la experiencia debe contarse desde la terminación y aprobacion de materias que conforman el pensum, lo cual claramente se da por sentado cuando recibí mi título profesional el 14 de marzo de 2008.

40. Lo anterior constituye una violación al debido proceso, habida cuenta que las reglas del concurso exigen que la experiencia sea profesional relacionada es decir, que haya desempeñado funciones, oficios o características asimilables <u>o que tengan relación con las funciones del empleo ofertado o con el cargo ejercido</u>, el cual es exactamente mi caso, pues adicionalmente a que cumplo con la experiencia relacionada, la acción desplegada por la Comisión de Personal de la Secretaria de movilidad de la **ALCALDIA DE MEDELLIN** va en contra de la de las reglas del concurso, además contradice lo establecido en la sentencia 63001-23-33 000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado que dice: (...)

-

⁵ En igual sentido el concepto de la Función Pública Concepto 157111 de 2015

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia NO exige demostrar tiempo de servicio en UN CARGO IGUAL O EQUIVALENTE al que se aspira, sino en uno en el que las FUNCIONES SEAN SIMILARES, permitiéndoles al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar." (resaltado y subrayado fuera de texto).

41. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que a la persona que ocupaba el segundo lugar en la misma lista de elegibles también se solicitó excluir de la lista de elegibles por la misma causa mía, sin embargo, <u>la CNSC rechazó</u> dicha solicitud. Es como si fuera una conducta constante de la COMISION DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN, al pretender excluir a quienes nos ganamos el concurso, en efecto a mi compañero de lista y que ocupa el segundo lugar le argumentaron que:

"MOTIVO NO CUMPLIMIENTO: No se pudo constatar las funciones que desempeña en la entidad, por lo cual no es válido para acreditar el cumplimiento de requisitos de experiencia del empleo.

EXPERIENCIA: Diez y ocho (18) meses de experiencia profesional relacionada EXPERIENCIA ALTERNATIVA: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada. En el certificado aportado por el aspirante se evidencia:

- 1. Entidad que certifica: JORGE ESCOBAR BUELVAS Empleo certificado: Coordinador de Proyectos Periodo: 18/07/2014 al 1/02/2017 Tiempo en meses: experiencia Funciones: No se describen En esa medida, y al no reunir los requisitos de experiencia debe ser excluido"
- **42.** A pesar de lo anterior, como lo mencione en puntos anteriores, SI cumplo con la experiencia profesional relacionada, habida cuenta que las certificaciones laborales expedidas por las empresas en las que trabajé, desarrollé actividades relacionadas con el cargo y mi profesión como Ingeniero, la cual ejerzo desde el año 2008.
- **43.** Para el ingreso a la Función Pública no se exige, ni se puede llegar a exigir el desempeño de funciones iguales al cargo al que se aspira, sino funciones similares, exigirlo, sería un imposible de cumplir para los aspirantes, así lo sentencio el Consejo de Estado⁶ al estudiar una Tutela:

"Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."

44. Para ilustrar a este honorable despacho, me permito relacionar un cuadro en el que detallo los empleos en los cuales me he desempeñado en el Área como Ingeniero, relacionando las fechas en las que estuve vinculado a cada uno de ellos, los cuales fueron valorados debidamente por la CNSC, adicionalmente se relacionan algunas equivalencias con las funciones relacionadas en la OPEC 44598 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 03:

_

⁶ Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)

FUNCIONES PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 03

- 1. Elaborar los diagnósticos necesarios para el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados mediante la aplicación de conocimientos y metodologías que permitan cumplir con las metas y objetivos estratégicos de la Secretaría de Movilidad, de acuerdo con la normativa vigente.
- 2. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos de la Unidad de Circulación, de acuerdo con la normatividad.
- 3. Analizar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el área de competencia, haciendo uso del conocimiento profesional con el fin de permitir la oportuna toma de decisiones, de acuerdo con la normativa vigente.
- 4. Desarrollar estudios sobre los diferentes asuntos que se fijen por parte de la Dependencia, con las metodologías y herramientas apropiadas, para cumplir con los objetivos y metas institucionales que permitan garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio, de acuerdo con la normativa vigente.
- 5. Realizar la gestión para la implementación y puesta en operación de los servicios que se requieran para la adecuada operación de las plataformas y de las comunicaciones de la red semafórica de la ciudad, de acuerdo con la normativa vigente.
- 6. Supervisar, mejorar, controlar operación de comunicación y funcionamiento semafórico, de acuerdo con la normativa vigente.
- 7. Optimizar redes y servidores y Elaborar cantidades de obra para mantenimiento y operación de red de semáforos, de acuerdo con la normativa vigente.
- 8. Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia necesaria, de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen y se le apliquen.
- 9. Apoyar la contratación requerida de los programas, siguiendo los trámites necesarios con criterios de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de los objetivos propuestos,
- 10. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
- 11. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

	EMPLEO		EQUIVALENCIAS FUNCIONES OPEC 44598		
REDES INGENIERO 21 de febrero 2008		PROYECTOS	PROFESIONAL CODIGO 222 GRAD	ESPECIALIZADO OO 03	
RESPONSABI	LIDADES DE	CARGO			

Desarrollar e implementar el plan de trabajo acordado para lograr el objetivo del proyecto a su cargo, orientando, apoyando y formando a las Empresas clientes en el manejo de Software para controladores industriales, HMI y SCADA como soluciones efectivas de automatización industrial para los clientes que lo solicitan, logrando así mayor autonomía, seguridad, y efectividad en los procesos productivos. Todo lo anterior, en el marco del Sistema de Gestión en Calidad.

5. Realizar la gestión para la implementación y puesta en operación de los servicios que se requieran para la adecuada operación de las plataformas y de las comunicaciones de la red semafórica de la ciudad, de acuerdo con la normativa vigente.

FUNCIONES DEL CARGO

- 1. Realizar el acompañamiento a la gestión para definir el alcance del proyecto desde el punto de vista de software, equipos de control y de automatización, que representa y distribuye la Compañía.
- 5. Realizar la gestión para la implementación y puesta en operación de los servicios que se requieran para la adecuada operación de las plataformas y de las comunicaciones de la red semafórica de la ciudad, de acuerdo con la normativa vigente.

- 2. Buscar la optimización de las soluciones a implementar, de los proyectos y, propuesta de un plan de recursos humanos, técnico, u otros requeridos para el desarrollo de cada proyecto.
- 7. Optimizar redes y servidores y Elaborar cantidades de obra para mantenimiento y operación de red de semáforos, de acuerdo con la normativa vigente.
- 3. Asegurar el desarrollo del plan de trabajo de cada uno de los proyectos validados por el Gerente de Proyectos y su cumplimiento.
- 1. Elaborar los diagnósticos necesarios para el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados mediante la aplicación de conocimientos y metodologías que permitan cumplir con las metas y objetivos estratégicos de la Secretaría de Movilidad, de acuerdo con la normativa vigente.
- 4. Responder por el desempeño del grupo de personal a cargo en la ejecución del proyecto.

5. Identificación de los riesgos del 4. Desarrollar estudios sobre los diferentes proyecto para prevenir o mitigar los asuntos que se fijen por parte de la efectos y proponer o ejecutar las acciones Dependencia, con las metodologías v preventivas y correctivas de forma herramientas apropiadas, para cumplir con oportuna y eficaz para el logro de los los objetivos y metas institucionales que obietivos. permitan garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio, de acuerdo con la normativa vigente. 9. Apoyar la contratación requerida de los programas, siguiendo los trámites necesarios con criterios de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de los objetivos propuestos, 7. Optimizar redes y servidores y Elaborar 6. Realizar las actas de visita y los informes requeridos sobre el avance del cantidades de obra para mantenimiento y proyecto, asegurando la evidencia de su operación de red de semáforos, de desarrollo en la Empresa Cliente y el acuerdo con la normativa vigente. mantenimiento de los registros del mismo. 7. Desarrollar el conocimiento al interior de 3. Analizar la información derivada de los la Compañía de acuerdo al proceso o distintos procesos relacionados con el proyecto específico que se esté área de competencia, haciendo uso del realizando, mediante la capacitación de conocimiento profesional con el fin de las personas definidas y responsables del permitir la oportuna toma de decisiones, proceso implementado por REDES en de acuerdo con la normativa vigente. cada Empresa. 8. Retroalimentar a la Compañía con respecto a las buenas prácticas que puedan modificar los procesos correspondientes. 9. Realizar el mantenimiento correctivo y 7. Optimizar redes y servidores y Elaborar preventivo de las soluciones cantidades de obra para mantenimiento y implementadas, de las marcas que operación de red de semáforos, de representa la Empresa. acuerdo con la normativa vigente. 10. Velar por el desarrollo de cada uno de los suministros que realiza la Compañía. 11. Dar soporte a los clientes internos y 2. Brindar soporte al desarrollo, externos en lo referente a su especialidad implementación, mejoramiento y y a proyectos desarrollados. seguimiento de los procesos y procedimientos de la Unidad de Circulación, de acuerdo con la normatividad. 12. Actuar como un canal entre el cliente y la Gerencia de Ingeniería de la Empresa.

13. Cumplir con todas las actividades establecidas dentro del Sistema Integrado de Gestión: Calidad, Seguridad y Salud en el Trabajo, Medio Ambiente y Responsabilidad Social Empresarial.	10. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.
14. Otras funciones asignadas por el jefe inmediato, inherentes al cargo	11. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

EMPLEO	EQUIVALENCIAS FUNCIONES OPEC 44598
SOLUCIONES AUTOMATICAS LTDA INGENIERO DE PROYECTOS Y SOPORTE 27 de octubre de 2008 - 16 de noviembre de 2011	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 03
FUNCIONES DEL CARGO	
1. Desarrollar proyectos de Ingeniería.	1. Elaborar los diagnósticos necesarios para el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados mediante la aplicación de conocimientos y metodologías que permitan cumplir con las metas y objetivos estratégicos de la Secretaría de Movilidad, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Programar y reprogramar cronograma de trabajo.	
3. Controlar el trabajo de subcontratistas.	8. Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia necesaria, de acuerdo con la Ley vigente y todas las normas que la regulen y se le apliquen. 9. Apoyar la contratación requerida de los programas, siguiendo los trámites necesarios con criterios de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de los objetivos propuestos.
4. Elaborar requisición de equipos y/o materiales y servicios para el desarrollo del proyecto.	

5. Brindar soporte técnico y de postventa a los clientes	2. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos de la Unidad de Circulación, de acuerdo con la normatividad.
6. Controlar el material empleado y sobrante en el desarrollo del proyecto.	7. Optimizar redes y servidores y Elaborar cantidades de obra para mantenimiento y operación de red de semáforos, de acuerdo con la normativa vigente.
7. Programar software de supervisión y paneles de operación.	 5. Realizar la gestión para la implementación y puesta en operación de los servicios que se requieran para la adecuada operación de las plataformas y de las comunicaciones de la red semafórica de la ciudad, de acuerdo con la normativa vigente. 6. Supervisar, mejorar, controlar operación de comunicación y funcionamiento semafórico, de acuerdo con la normativa vigente.
8. Programar sistemas de automatización industrial.	 5. Realizar la gestión para la implementación y puesta en operación de los servicios que se requieran para la adecuada operación de las plataformas y de las comunicaciones de la red semafórica de la ciudad, de acuerdo con la normativa vigente. 6. Supervisar, mejorar, controlar operación de comunicación y funcionamiento semafórico, de acuerdo con la normativa vigente.
9. Programar variadores de velocidad. 10. Dictar cursos de capacitación.	3. Analizar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el área de competencia, haciendo uso del conocimiento profesional con el fin de permitir la oportuna toma de decisiones, de acuerdo con la normativa vigente.
11. Puesta en marcha de los equipos de automatización.	10. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.

- 12. Tramitar reportes de servicio, actas de inicio y entrega de proyectos.
- 2. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos de la Unidad de Circulación, de acuerdo con la normatividad.

EMPLEO	EQUIVALENCIAS FUNCIONES OPEC 44598
OMNICON S.A. INGENIERO DE PROYECTOS 23 de noviembre de 2011 - 11 de agosto de 2017 LIDER DE PROYECTOS DE CONTROL 15 de mayo de 2018 - 6 de marzo de 2019	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 03
FUNCIONES DEL CARGO	
1. Elaborar la ingeniería básica y de detalle de sistemas de control industrial.	
2. Realizar el diseño de las arquitecturas de control e instrumentación.	
3. Diseñar la estrategia de control adecuada al proceso (establecer las mejoras alternativas para mejorar productividad, eficiencia y demás en el proceso productivo que se está interviniendo o desarrollando).	2. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos de la Unidad de Circulación, de acuerdo con la normatividad. 4. Desarrollar estudios sobre los diferentes asuntos que se fijen por parte de la Dependencia, con las metodologías y herramientas apropiadas, para cumplir con los objetivos y metas institucionales que permitan garantizar la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio, de acuerdo con la normativa vigente. 9. Apoyar la contratación requerida de los programas, siguiendo los trámites necesarios con criterios de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de los objetivos propuestos,
4. Detectar necesidades de capacitación del personal asignado y coordinar con Talento Humano la ejecución de estas.	
5. Realizar la adecuada gestión del personal que tiene asignado, garantizando el cumplimiento de los indicadores de ocupación y productividad.	

6. Gestionar las QRA y SAC que sean 10. Contribuir con la implementación del abiertas al proceso, que sean de su Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de responsabilidad. Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo. 7. Cumplir con las metodologías, políticas 1. Elaborar los diagnósticos necesarios y demás que le aplican dada la naturaleza para el desarrollo de los planes, de sus funciones. programas y proyectos asignados mediante la aplicación de conocimientos y metodologías que permitan cumplir con las metas y objetivos estratégicos de la Secretaría de Movilidad, de acuerdo con la normativa vigente. 6. Supervisar, mejorar, controlar operación 8. Llevar a cabo la supervisión del montaje de tableros eléctricos, electrónicos. de comunicación y funcionamiento semafórico, de acuerdo con la normativa instrumentos y sistema de control contemplados en los proyectos de vigente. automatización. 7. Optimizar redes y servidores y Elaborar cantidades de obra para mantenimiento y operación de red de semáforos, de acuerdo con la normativa vigente. 9. Brindar soporte a los clientes ya sea en 2. Brindar soporte al desarrollo, planta o de manera remota. implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos de la Unidad de Circulación, de acuerdo con la normatividad.

Con las certificaciones aportadas y debidamente evaluadas, acredite suficientemente la experiencia relacionada, lo anterior constituye una flagrante violación al Derecho a la igualdad.

- **45.** La decisión de la CPSMAM y CNSC contiene una falsa motivación, se aparta de las reglas del concurso, la causal invocada no es de las contempladas en la ley y además, rebuscó condiciones y requisitos que no me fueron dados a conocer al momento de la inscripción, es decir, que soy asaltado en mi buena fe.
- **46.** Estoy seguro que mi perfil de INGENIERO DE CONTROL y con mi experiencia quedó demostrado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el empleo al momento del cierre de la OPEC, por lo tanto, estas contingencias de último momento exigidos por la comisión de personal de la ALCALDIA DE MEDELLIN no son de recibo, por lo cual debe publicarse la firmeza de la lista y realizar mi nombramiento tal cual lo exige la Ley de Carrera Administrativa;
- **47.** La **CPSMAM** y **CNSC** desconoce que las reglas establecen que se reconoce la experiencia <u>en el ejercicio de **empleos o actividades** que tengan funciones <u>similares a las del cargo a proveer</u>, bien merece traer a colación a esta Acción constitucional un principio General del Derecho que prescribe: "en donde la ley no</u>

distingue, no le es permitido al interprete hacerlo" como lo realiza la ALCALDIA DE MEDELLIN al momento de solicitar mi exclusión, basándose en que mis certificaciones laborales no cuentan con las actividades descritas, contradice el método de interpretación gramatical contemplado en el inciso 1 del artículo 27 del Código Civil, el cual reza: "ARTÍCULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)" (negrilla fuera de texto).

- 48. La decisión de EXCLUIRME, constituye una flagrante vulneración de mis Derechos Fundamentales al de IGUALDAD DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 13, art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional) y los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, de NON BIS IN IDEM y EL EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.
- **49.** Mi participación en la convocatoria se sujeta a lo publicado en el SIMO, medio por el cual me enteré de los requisitos, condiciones y de la forma de participación en el concurso, por tanto, lo manifestado por la ALCALDIA DE MEDELLIN, en el sentido que de exigirme experiencia profesional que no estaba a mi alcance, por ello cumplí lo publicado en la OPEC de la Convocatoria 429 de 2016.
- **50.** Por último, un ciudadano como yo, común y corriente, con la normal aspiración a ocupar un cargo del Estado, no puede ser juzgado dos veces por la misma causa, es decir, ya la Universidad encargada de realizar la valoración de los requisitos mínimos y en la etapa de valoración antecedentes lo verificó, y por ello no es válido constitucionalmente que se me juzgue dos veces por la misma causal, pues se viola el principio constitucional de **non bis in ídem.**
- 51. Reitero que en la trayectoria del concurso, se debe contabilizar la experiencia profesional relacionada a partir de mi vinculación con REDES ELECTRICAS S.A. la cual fue en el año 2008, puesto que la obtención de mi título como Ingeniero de Control, fue obtenido el 14 de marzo de 2008, igualmente las certificaciones laborales mencionan el empleo que desempeñé como INGENIERO DE PROYECTOS lo cual cumple el criterio establecido por la CNSC para convalidar experiencia relacionada, así no se hayan relacionado las funciones en la certificación, además, las funciones de mi profesión se hallan descritas en la Ley 842 de 2003, entonces, tal como lo señala la convocatoria, los certificados de experiencia laboral, así no tengan relacionadas las funciones, son válidos cuando la profesión se halle regulada en la Ley y la misma contenga las funciones, caso puntual de la Ingeniería, dicha excepción se estableció en la convocatoria Antioquia: En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.
- **52.** Mis actuaciones como ciudadano se han ceñido a lo contemplado en las reglas de la Convocatoria y a los postulados de la Buena fe, en consonancia, así debe ser el proceder de la CPSMAM y CNSC.
- **53.** Los recursos se hallan agotados, a los cuales les di trámite, sin ser escuchado y las acciones Contencioso Administrativas no resultan eficaces en un concurso de méritos, pues podrían nombrar a una persona sin que haya demostrado el mérito, entonces, las vías ordinarias no son el medio adecuado, pues resultan muy demoradas, teniendo en cuenta la vigencia corta de la lista de elegibles, con ello se me causa un perjuicio, si no se remedia esta situación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo (compilatorio) 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y sus modificaciones, denominada Convocatoria 429 de 2016 ANTIOQUIA y la resolución 20192110073395 DEL 18-06-2019 por la cual se conforma la lista de Elegibles. Así como el decreto 1083 de 2015 en sus artículos ARTÍCULO 2.2.2. y subsiguientes, la Ley 842 de 2003, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sea lo primero ocuparnos de la procedencia de esta acción de tutela, para lo cual me permito señalar que la protección constitucional es procedente en este caso, según lo ha manifestado la Corte constitucional en sentencia SU 011 de 2018, de la cual transcribo los siguientes apartes debido a su identidad y pertinencia:

"13. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales⁷.

14. Particularmente, la Sentencia SU-913 de 2009⁸ determinó que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.

_

⁷ Sentencia T-556 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁸ M.P. Juan Carlos Henao Pérez. En dicha oportunidad, la Corte analizó diferentes acciones de tutela presentadas por participantes del concurso notarial realizado por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, los cuales no hicieron parte de la lista de elegibles. Para la mayoría de los demandantes, el concurso no debía tomar a consideración el criterio de " autoría de obras en derecho" para ser seleccionados como notarios.

15. Con todo, esta Corporación ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo asegura el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante".

Como ha quedado ampliamente demostrado, el máximo tribunal constitucional de forma reiterada señaló la procedencia de la tutela en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que, aunque existiendo acción judicial como medio de defensa, la tardanza del mismo no lo hace idóneo para amparar los derechos.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO "Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de ocupar el cargo que gane por concurso, al igual que los otros connacionales que al resolver sus recursos de reposición, o incluso en la etapa de defensa y contradicción, se le dio valor y crédito a los argumentos de defensa, no así en mi caso, en efecto, la CNSC en algunos casos aplica el criterio según el cual, la denominación del empleo en las certificaciones laborales, indican que se desarrollaron funciones acordes con el empleo ofertado, veamos: Para efectuar la verificación de requisitos mínimos de los concursantes inscritos en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia-, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dispuesto como criterio, tener en cuenta y valorar los certificados de experiencia laboral que indiquen una denominación de empleo como: secretaria, auxiliar administrativo, pintor, entre otras previamente analizadas, ya que dichos empleos en sí mismos, definen la función desempeñada, y por tanto en el caso de no contener funciones, han sido tenidos en cuenta y valorados como un criterio de favorabilidad al aspirante. Lo anterior constituye un trato discriminatorio y violatorio del Derecho a la Igualdad.

La CNSC, les ha resuelto a favor con el anterior argumento, incluso sin solicitarlo por cuenta del concursante, de esta manera desconociendo el Derecho a estar en la lista de elegibles que me merezco, pese a contar con la idoneidad, pues así lo determino la misma CNSC y la Universidad de Pamplona luego del estudio técnico, que en últimas corresponde a mi experiencia relacionada ejerciendo funciones similares a la OPEC puesta a concurso, y además siendo Ingeniero de Control de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, donde me gradué el 14 de marzo de 2008, cuento con tarjeta profesional No. 05199167611 ANT la cual fue expedida el 23 de abril de 2009, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, exigido con la **OPEC N°44598**, lo cual cumple con el criterio de contar con experiencia profesional relacionada <u>en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.</u>

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratado igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, a la Administración se le ha expuesto suficientemente los motivos para mi nombramiento, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

Se vulnera el Acceso A LOS CARGOS PUBLICOS DEL ESTADO

Constitución Política: Artículo 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Debo reiterar, que el derecho constitucional de acceder a los cargos públicos del Estado se ve truncado por la comisión de personal de la ALCALDIA DE MEDELLIN, quien es la entidad que inicia el trámite de exclusión, y la no reposición del Recurso tendiente a que se confirmara, la validación que la misma CNSC realizo al inicio del concurso, y fue por ello que acepto mi participación.

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991, establece las reglas básicas del empleo público en Colombia. El primer elemento a resaltar de esta norma, es la estipulación del sistema de carrera como la regla general de vinculación del personal perteneciente a los órganos y entidades del Estado, exceptuándose de este régimen los cargos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los de elección popular. Quiere decir, que, al Estado colombiano, le asiste la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, mediante el sistema de carrera. El **segundo elemento** destacable de esta disposición constitucional, es la estipulación del concurso de méritos como la forma de vinculación de los funcionarios del Estado, salvo en aquellos casos en que el sistema de nombramiento esté regulado en la Constitución o la ley. El tercer elemento, es la orientación según la cual el ingreso o ascenso a los cargos de carrera, debe darse previo cumplimiento de los méritos y requisitos exigidos. Esta característica hace que toda persona que pretenda ocupar un cargo de carrera, debe cumplir unos requisitos mínimos de educación y experiencia, así como demostrar unas habilidades, conocimientos y aptitudes que demuestren un mayor mérito para ser el titular del empleo público, como ocurre puntualmente en mi caso. El cuarto elemento, es el hecho que, el retiro de un empleo público solamente se puede dar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Estos principios constitucionales están encaminados a garantizar que quienes ocupen los empleos públicos, lleguen a ello demostrando poseer los méritos más elevados frente a las demás personas que se postulen al mismo cargo, fue así que ocupe el primer puesto para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, Grado 3, de la ALCALDIA DE MEDELLIN identificado con la **OPEC N°44598**.

Las anteriores son reglas constitucionales básicas que regulan el empleo público en Colombia. Siguiendo estas disposiciones, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 por medio del cual se reguló el sistema de carrera en el país, desarrollando una serie de pautas de obligatoria observancia en el Régimen General de Carrera Administrativa.

En lo que a mí respecta, soy cumplidor de los requisitos fijados en el SIMO, además concurse y actualmente ocupo el primer puesto, por lo que deben continuar con mi nombramiento, una vez, se descarte la solicitud de exclusión, es decir aplicar el debido proceso. El procedimiento al que me refiero se estableció en el

Decreto 1083 de 2015, de conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios de mérito y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, y protege los principios de acceso a los cargos públicos, de igualdad, de estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta Política.

Señor Juez: expuse mi amplia experiencia, y así consta en la certificación donde se señaló el tiempo desempeñado como profesional en la Empresa REDES ELECTRICAS S.A como **INGENIERO DE PROYECTOS y** como **INGENIERO DE PROYECTOS Y SOPORTE**, las cuales ejecute posterior a mi graduación como Ingeniero de Soporte cuyas funciones se hallan detalladas en la Ley 842 de 2003 y las mismas tienen relación o son similares con el cargo a proveer, siendo que no es posible exigir que cumpla exactamente con cada una de las funciones del cargo ya que esto es totalmente imposible y discriminatorio.

Adicional a ello, requerí a la CNSC que apliqué la excepción de la regla fijada en la misma Convocatoria, según la cual, en el caso de inexistencia de la descripción de las funciones en la certificación laboral, se tomen las que se describen en la Ley 842 de 2003, Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

En efecto, como las funciones no están relacionadas en las certificaciones de la empresa REDES ELÉCTRICAS S.A como INGENIERO DE PROYECTOS, ni la de SOLUCIONES AUTOMATICAS LTDA. en el empleo de INGENIERO DE PROYECTOS Y SOPORTE, como tampoco las que ejecute como INGENIERO DE PROYECTOS en OMNICON S.A. con todo respeto, debemos aplicar la excepción a la regla cuando los certificados de experiencia no contengan descritas las funciones.

Adicionalmente, lo anterior para el efecto, téngase en cuenta que el artículo <u>122</u> de la Constitución Política, establece:

"No habrá empleo público que no tenga <u>funciones **detalladas en ley** o reglamento</u>. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (Subrayado fuera de texto)

Ello quiere decir que los empleos del Estado pueden tener las funciones asignadas en la ley, tal como lo establece el Artículo 122 superior, y que además así lo fijo el inciso 4º del artículo 20 del Acuerdo 1356 del 12 de agosto de 2016, denominada "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y que es perfectamente aplicable para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3 identificado con la OPEC 44598 de la Alcaldía de Medellín donde se manifestó que:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Lo anterior quedo plenamente demostrado pues mis funciones se hallan determinadas en la Ley 842 de 2003.

Para finalizar, respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, la corte Constitucional ha manifestado:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

LA RESOLUCIÓN № 6485 DEL 2020 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto" TIENE UNA FALSA MOTIVACION

Por cuanto el sustento no tiene un motivo cierto; como se dijo en los hechos, los requisitos mínimos exigidos en experiencia para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3, identificado con la OPEC 44598, exige EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA <u>en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.</u>, es decir que no sólo se exige respecto del empleo del cual vengo, sino además se cumple, cuando mi experiencia demostrada se relaciona con las funciones del *cargo a desempeñar*, estos requisitos fueron cumplidos cabalmente. Recordemos que el Requisito de **experiencia** para este empleo es:

Diez y ocho (18) meses de experiencia profesional relacionada" La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

"(...)"

DE NO ADMITIRSE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION SE VIOLARIA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."...

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación establecidas en el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y sus modificaciones, y se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales donde se plasmó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Fue así, que adicional a la superación de los requisitos mínimos, por parte de la misma entidad que hoy decide excluirme, me reconocieron 43.60 meses de experiencia profesional relacionada, adicional en la etapa de valoración de antecedentes, es decir, que en dos oportunidades fui evaluado, la prueba de valoración de Antecedentes es una prueba de carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO", cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 se dijo: "El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas⁹. (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anteriormente expuesto, y como se relató en los hechos, la **CPSMAM** y **CNSC** no pueden desconocer mi experiencia profesional relacionada sobre

-

⁹Sentencia T-1341 de 2001.

funciones similares que desempeñe como INGENIERO DE PROYECTOS en la empresa REDES ELÉCTRICAS S.A, ni desconocer la experiencia como INGENIERO DE PROYECTOS Y SOPORTE en la empresa SOLUCIONES AUTOMATICAS LTDA., ni la que desempeñé como INGENIERO DE PROYECTOS en OMNICON S.A. desde el 23 de noviembre de 2011 hasta el 13 de Agosto de 2017, puesto que ellas tienen relación con las funciones determinadas para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3, identificado con la OPEC 44598, teniendo en cuenta que en la certificación se expresaron las denominaciones de los diferentes empleos desarrollados, y por ello reclamo un trato igual al dado en la Resolución 8502 del 20 de agosto de 2020 a la elegible PAULA ANDREA ALVAREZ GÓMEZ o como le defendió la CNSC la posición al señor LENIS ARANGO:

Visto lo anterior, encuentra este Despacho <u>que el oficio desempeñado</u> por el concursante JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO guarda relación con el desarrollo o la intervención de los programas de mantenimiento. (subrayas mias).

Así mismo acontece en mi caso, al desempeñarme como ingeniero de proyectos y como ingeniero de soporte guarda relación con la capacidad que tengo para analizar, desarrollar, recomendar, interpretar y brindar el soporte que se requiera para el desarrollo de programas y/o proyectos orientados a fortalecer los procesos en los que participa la secretaría de movilidad, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, técnicas y herramientas, contribuyendo así al logro de los objetivos y metas institucionales de la secretaría, de acuerdo con la normativa vigente, lo anterior corresponde al propósito del empleo.

La jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido en relación con la experiencia relacionada:

"En cuanto al tema del decreto impugnado y referente a la experiencia relacionada para proveer los cargos de nivel directivo, asesor y profesional; y para los de nivel técnico y asistencial así como para los de restaurador, museólogo, procurador, auxiliar de escena, médico, odontólogo, médico especialista y odontólogo especialista, se haya exigido la experiencia relacionada, se constituye como componente de mérito y por lo tanto ha de ser tenida en cuenta como requisito para ocupar los cargos descritos, no constituye como lo afirma el demandante que origina desigualdad entre los aspirantes a ocupar dichos cargos, como quiera que la misma puede adquirirse en el desarrollo de labores o actividades que no necesariamente la originan el desempeño de cargos en el sector oficial, como quiera que dicha experiencia se predica del arte, la profesión y no del cargo a ocupar constituyéndose por tanto dicha experiencia como un elemento de trascendental importancia para la escogencia del personal que ha de ocupar los cargos referenciados por cuanto ellos exigen un mayor conocimiento, práctica y habilidades para el eficiente y eficaz desempeño de la administración pública" 10 . Así mismo ha señalado la mencionada corporación lo siguiente: "(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad. Bajo este último supuesto, LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA CUALIFICADA A LA QUE VIENE HACIÉNDOSE REFERENCIA NO EXIGE DEMOSTRAR TIEMPO DE SERVICIO EN UN CARGO IGUAL O EQUIVALENTE AL QUE SE ASPIRA, SINO EN UNO EN EL QUE LAS FUNCIONES SEAN SIMILARES, permitiéndole al recién

¹⁰Consejo de Estado, Sección Primera de 7 de abril de 2011, Rad. 11001-03-24-000-2005-00288-00, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar"¹¹ (lo resaltado no es del original).

Uno de los principales propósitos de la Convocatoria y la expedición del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y sus modificaciones es tener reglas claras para todos los actores y se fijan las condiciones, entre otras cosas, la Valoración de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes con el objeto, de contar con un documento que permita generar uniformidad en la definición de las reglas y criterios utilizados en los diferentes concursos abiertos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes, para minimizar el riesgo jurídico en la aplicación inadecuada de criterios en dichas etapas.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que fue aplicado correctamente por las Universidades contratadas para tal fin.

Conforme a lo trascrito, al momento de suscribir la respectiva convocatoria, la ALCALDIA DE MEDELLIN, se obligó para conmigo, la CNSC y ella misma a nombrar a quien ocupara el primer lugar en el empleo ofertado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3 identificado con la OPEC 44598 de la **ALCALDÍA DE MEDELLIN**, calidad que ostento ante la Lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192110073395 DEL 18-06-2019, en la cual obtuve el primer puesto para la OPEC 44598, la cual, establece el verdadero orden de elegibilidad debido a que cumplí cabalmente los requisitos y el mejor desempeño que tal como fue reconocido por la CNSC, debe ella misma acatar.

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios de mérito y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, y protege los principios de acceso a los cargos públicos, de igualdad, de estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta Política.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por parte de la Honorable Corte Constitucional en el Fallo de Tutela No. 569 del 21 de julio de 2011, en cual se menciona: "(...) mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales (...)"

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se

¹¹Consejo de Estado, Sentencia 63001-23-33-000-2013-00140-01

estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. 12

Para tal efecto, se tiene que la experiencia relacionada es definida en el artículo 17 del Acuerdo regulador en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 de la siguiente manera: "Experiencia Relacionada: Es la adquirida **en el ejercicio de empleos o actividades** que tengan funciones similares a las del cargo a proveer." Como se puede observar, bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo" Sobre el particular Consejo de Estado ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que quarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer". Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Ordenar A la CNSC, con fundamento en situación fáctica y la sustentación jurídica de los Derechos fundamentales trasgredidos anteriormente expuestos, se sirva REVOCAR la Resolución 8501 DE 2020 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto" y se decide "No Reponer y en su lugar Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020" por vulnerar los Derechos Fundamentales de IGUALDAD DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 13, art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional) y los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, de NON BIS IN IDEM y EL EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, y en su lugar, mantener mi primer lugar.

_

¹² T 112 A - 2014

Ordenar a la ALCALDIA DE MEDELLIN que cumplidas las etapas de la Convocatoria 429 ANTIOQUIA 2016, realice mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 222, Grado 3 identificado con la OPEC 44598 en la ALCALDIA DE MEDELLIN, por cumplir con los requisitos para ejercer el cargo.

PETICIONES ESPECIALES

Que se le haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

- **1.** Acuerdo (compilatorio) 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 (partes pertinentes).
- **2.** Inscripción para el **cargo de** PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 3, identificado con la OPEC 44598 de la ALCALDIA DE MEDELLIN.
- 3. Resolución de lista de elegibles No. 20192110073395 DEL 18-06-2019.
- **4.** Captura pantallazo firmeza de la lista de elegibles.
- **5.** RESOLUCION **AUTO 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 Antioquia" .
- 6. Copia de escrito de defensa y contradicción el día 15 de diciembre de 2019.
- 7. Copia de la Resolución No. 6485 DEL 02 DE JUNIO DE 2020 comunicada el día 9 de junio DE 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa.
- 8. Copia del RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. CNSC № 6485 DE 2020 del 02-06-2020 del 23 de junio de 2020.
- 9. Copia de la RESOLUCIÓN № 8501 DE 2020.

COMPETENCIA (REGLAS DE REPARTO)

De ese Honorable Juzgado del Circuito, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000. Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFICACIONES:

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES en al correo electrónico: <u>jorge.ramirez.giraldo@hotmail.com</u> Comunicaciones en la Calle 43 Sur # 47 – 17. Conjunto Residencial Milán Condominio 16, Apartamento 430. Envigado -Antioquia, y al celular 3212336678.

Al demandado COMISION DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN, recibirá notificaciones en la Cl. 44 #52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín-Antioquia. El correo para notificaciones judiciales es notimedellin.oralidad@medellin.gov.co Tel: (574) 44 44 144

• COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 Nº 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificaciones judiciales@cnsc.gov.co

A los demás vinculados provisionales o en encargos que este ocupando el empleo le desconozco su dirección de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **ALCALDIA DE MEDELLIN**, entidad donde laboran

Cordialmente,

JORGE ALBERTO RAMIREZ GIRALDO

C.C No. 8.358.824

OPEC.44598